PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	HELIZAIN CROFORT HERNANDEZ y MARCELA BARCARSEL LOPEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JESUS ACEVEDO GALEANO (Q.E.P.D) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
APODERADO DTE	FREY ARROYO SANTAMARIA
RADICADO	683852042001-2022-00078

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose cumplido el traslado de excepciones previas y presentado contradictorio, procede su resolución. Sírvase proveer.

Landázuri, 22 de enero de 2024

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada de la Curador Ad-litem designada para los herederos indeterminados de LUIS JESUS ACEVEDO GALEANO y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Dentro del término de Ley, la doctora **JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO**, en su calidad de Curadora Ad-litem, formuló las siguientes excepciones previas:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INNOMINADA.

El artículo 100 del C.G.P., establece taxativamente las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando: (…) **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**. (…)

En consecuencia, verificando las excepciones presentadas, se tiene que se enmarca dentro de las determinadas en el artículo 100 del C.G.P. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES". La Curador Ad-litem se pronunció de la siguiente manera:

La parte demandante en los hechos de la demanda relaciona a las señoras MARIELA ACEVEDO TRASLAVIÑA y AMPARO ACEVEDO TRASLAVIÑA, como: "(…) hijas del causante LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO (Q.E.P.D.) (…)", sin embargo, no las vinculó al proceso para conformar la litis, formulando la demanda contra los herederos indeterminados del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO.

El artículo 87 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero lo siguiente:

"(…) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**. (…)". (la negrilla es fuera de texto).

Atendiendo lo anterior, la demanda dirigida contra los herederos del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO no cumple con los requisitos formales establecidos.

Sumado a lo anterior, los demandantes no aportaron la prueba idónea que acredite el fallecimiento del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO.

RÉPLICA

De las excepciones formuladas, el Juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de Ley se pronunció indicando que:

Es de señalar que la demanda se formula en contra de los herederos indeterminados, porque no existe forma de certificar que las personas sean hijas efectivas del causante, solo se corroboraría si tuviéramos en nuestro poder los Registros Civiles de nacimiento y ello no es en el presente caso, y la aseveración se realizó así:

> …"MARIELA ACEVEDO TRASLAVIÑA Y AMPARO ACEVEDO TRASLAVIÑA, quien se precisaba como propietarios de los lotes de terreno objeto de este proceso e hijas del causante LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO (Q.E.P.D), en el mes de marzo del año 2005"….

Lo anterior por cuanto a la fecha no existe proceso de sucesión terminado (no contamos en nuestro poder con prueba de ello), ya que no obra así en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso y por cuanto el objeto final de este proceso no lo exige.

De igual modo se solicitó en la excepción un exceso ritual manifiesto, ya que se acredito de forma efectiva la muerte de la persona que se está demandando, prueba más que suficiente para despachar de forma desfavorable la excepción que fuera propuesta.

CONSIDERACIONES

Presentadas las excepciones previas y habiéndose ofrecido el respectivo traslado para su contradicción, procede el despacho a sustentar la decisión sobre estas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"[1]

Señala la Curadora Ad-litem, que la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. no dirigió la demanda correctamente, por cuanto la presentó contra los herederos del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO no cumpliendo con los requisitos formales establecidos, ya que conocía a alguno de los herederos y debió dirigirla contra estos y los indeterminados, así mismo señala que omitió presentar prueba idónea que acredite el fallecimiento del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO.

La parte demandante afirma que la demanda se formuló en contra de los herederos indeterminados, porque no existe forma de certificar que las señoras ACEVEDO TRASLAVIÑA

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sean hijas del causante, porque no cuentan con Registros Civiles de Nacimiento y no existe proceso de sucesión terminado y por cuanto el objeto final de este proceso no lo exige. Se señala que se acreditó de forma efectiva la muerte de la persona que se está demandando.

Revisando nuevamente el contenido de la demanda, se avizora que los demandantes, presentaron su demanda en contra de "**Herederos Indeterminados de LUIS JESUS ACEVEDO GALEANO y demás personas Indeterminadas**", dando por hecho el fallecimiento de quien es titular de derecho de dominio del predio a usucapir, pero como lo refiere la curadora no se aportó Registro Civil de Defunción que pruebe esta situación jurídica o por lo menos prueba sumaria, lo que daría lugar a que efectivamente se inicie la demanda en contra de los herederos del titular de derecho de dominio.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., señala "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien,* ***la demanda deberá dirigirse contra ella*** *(…)*". No cabe duda que según el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir y certificado especial, el titular del derecho real de dominio del predio es **LUIS JESUS ACEVEDO GALEANO**, contra quien debería dirigirse la demanda, salvo que se pruebe que se encuentra fallecido, lo cual aparte del dicho de la demanda, no se ha podido corroborar a falta de prueba idónea.

En tal sentido, de acuerdo a lo que se avista en el expediente, la demanda debió presentarse en contra del titular del derecho real de dominio del predio a usucapir, salvo que se tenga certeza de su fallecimiento, en ese caso deberá aportarse la correspondiente prueba, que derive en la carencia de capacidad de titular y legitimación de los herederos de este para ser convocados excepcionalmente de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con el articulo 87 ibídem.

Los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, para ejercer el derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados", de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del artículo 87 ibídem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia, señalo "(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción." (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

Es esos términos, de acuerdo con el hecho número 2 de la demanda, se señala que los demandantes realizaron compraventa con las señoras **MARIELA ACEVEDO TRASLAVIÑA** y **AMPARO ACEVEDO TRASLAVIÑA**, como hijas de LUIS JESUS ACEVEDO GALEANO, titular de derecho de dominio del predio a usucapir, luego por tanto se tenía conocimiento de la existencia de herederas del señor ACEVEDO GALEANO y debió procederse conforme el artículo 87 del C.G.P.

Es así que, para que proceda la demanda tal y como se presentó debe probarse por lo menos sumariamente que el titular de derecho real de dominio se encuentra fallecido, para procederse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, situación que en gracia de discusión también esta incorrectamente presentado, ya que, si se tiene certeza de que el titular de derecho de dominio se encuentra fallecido además de aportar la correspondiente prueba debió de procederse conforme al artículo 87 del C.G.P., dirigir la demanda contra las herederas conocidas del señor ACEVEDO GALEANO y contra los herederos indeterminados.

Debe aclararse que el artículo 375 del C.G.P. no hace otra exigencia que la de demandar al titular de derecho de dominio del predio reclamado en pertenencia, sin embargo queda claro también, que en caso de que se presente la demanda en contra el titular y este se encuentre fallecido podría incurrirse en nulidades por indebida notificación, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en tal sentido al manifestar que el titular se encuentra fallecido, le corresponde al demandante probar la muerte del titular de derecho de dominio para proceder a encaminar la demanda en contra de personas que no son titulares de derecho de dominio, que para el caso serían los herederos determinados, como los que se menciona en la demanda e indeterminados.

En consecuencia, pese al fallecimiento del titular de derecho real de dominio del predio a usucapir señalado en la demanda, se debe tener certeza sobre este, para efectos de determinar correctamente la legitimación por pasiva, por lo que se hace necesario que se **aporte el registro Civil de Defunción** o en su defecto de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., se exprese y pruebe que no es posible acreditar el fallecimiento por haber ejercido solicitud a la entidad registral sin que la solicitud se hubiese atendido.

Con la acreditación de medio de prueba idóneo del fallecimiento del titular de derecho de dominio, se podrá tener como demandados a los herederos indeterminadas y también a las **determinadas ya mencionadas**, para las cuales también deberá aportarse prueba filial o procederse como se señaló en el inciso anterior.

Bajo estos presupuestos, la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción innominada, debe indicarse que del contenido del artículo 282 del C.G.P., se extracta que esta modalidad opera para las excepciones de mérito que pongan fin al proceso, por lo que no es procedente ajustarla a las excepciones previas, ya que como lo dijimos, estas están taxativamente señaladas en el artículo 100 ibídem y deben expresarse puntualmente por cuanto, estas no ponen fin al proceso ya que su objetivo es sanear el proceso y no cuestionar el fondo de la Litis.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", propuesta por la Cuaradora Ad-litem.

SEGUNDO: REPONER, el auto de admisión de la demanda del 14 de junio de 2022, dejándolo sin efectos y en su defecto inadmítase la demanda.

En consecuencia concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY **23 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO